



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Luisa Fernanda Robayo Cárdenas identificada con c.c.1.053.843.404, en el cual no aparecen registradas sanciones disciplinarias que impidan su ejercicio profesional.

Junio 21 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPÍNA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2021-00352

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **Omar Felipe Agudelo García**, en contra de **Hugo Fernán Gálvez Colorado**.

Revisando el escrito de la demanda y sus anexos, advierte esta judicatura que a la misma no puede dársele el trámite pretendido, en atención a los siguientes razonamientos:

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago contra Hugo Fernán Gálvez Colorado, ello teniendo como origen un título valor consistente en una letra de cambio que se afirma fue suscrita por el demandado en este proceso.

Ahora bien, examinado el instrumento cambiario presentado para el cobro compulsivo, este judicial aprecia que el mismo no cumple con los presupuestos sustanciales del código de comercio ni con los postulados adjetivos del artículo 422 del CGP para ser catalogado como título ejecutivo, pues esta última normativa dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”.

En efecto, la letra de cambio adosada adolece de dos requisitos fundamentales, esto es, en primer lugar, el atinente a la persona a la cual debe hacerse el pago o que funge como acreedora, pues no se indica nada sobre dicha información. Nótese como en el espacio donde se afirma la indicación de ser pagadera a la “orden” no se expuso



el nombre de la persona que se afirma es el acreedor; ni tampoco que fuera al “portador”. De esta manera se quebranta el contenido del artículo 671 del CoCo

En segundo término, la letra de cambio que pretende cimentar la orden compulsiva no cuenta con una forma de vencimiento clara, pues muy al contrario de lo que se expone en el componente fáctico, en aquella la literalidad no da cuenta que la obligación que afirma adquirió el demandado debía ser honrada el día 18 de septiembre de 2019, luego no solo se reincide en trasgredir el iterado artículo 671 del CoCo en su numeral 3, sino que la obligación no deviene en exigible conforme a lo reglado en el artículo 422 del CGP.

Si bien es cierto el ordenamiento jurídico mercantil permite la suscripción de títulos valores con espacios en blanco o parcialmente incoados, no lo es menos que se hace absolutamente necesario integrar el documento cambiario al momento de hacer exigible el derecho en él incorporado; tal como lo preceptúa el artículo 622 del CoCo.

No indicarse claramente quién es la persona a la cual se le debe cancelar la obligación, ni la forma de vencimiento, desencadena en un incumplimiento de los requisitos formales y sustanciales que caracterizan al título valor y al título ejecutivo; luego, no puede abrirse paso al mandamiento de pago deprecado al no darse los parámetros del artículo 422 del CGP.

Conforme a ello, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la Ley establece de forma estricta para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por **Omar Felipe Agudelo García**, en contra de **Hugo Fernán Gálvez Colorado**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

CCS

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb24cf26f7e98c11c5c123df773cdb80672f43fc9fc7ddcaa2e02bce236f014**

Documento generado en 21/06/2021 11:20:26 AM